

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 20200078400
PROCESO	Verbal de RCE
DEMANDANTE	Celina de Jesús Correa C.C. 39.299.525
DEMANDADO	Compañía Mundial de Seguros S.A. Nit. 860037013-6
ASUNTO	Admite demanda.

La presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por CELINA DE JESÚS CORREA con C.C. 39.299.525 en contra de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con Nit. 860037013-6 representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, JOSÉ CONRADO RAMÍREZ CARDONA, identificado con C.C. 16.112.590, YORMEDI RIVERA QUINTANA con C.C. 1.102.352.478 y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA con NIT. 890.905.730-2 representada legalmente por DIEGO HERNAN MONTOYA MORENO; la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal de Primera Instancia contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

TERCERO. CONCEDER AMPARO DE POBREZA en favor de la demandante CELINA DE JESÚS CORREA con C.C. 39.299.525 conforme al artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso. No se procede a nombrar apoderado que la represente, toda vez que tiene uno designado por su cuenta.

CUARTO. De acuerdo a lo anterior, sin necesidad de caución, se DECRETA la medida cautelar de inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas STU-275, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín-Antioquia, de propiedad del demandado JOSÉ CONRADO RAMÍREZ CARDONA.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ portador de la TP. 160.180 del CSJ, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00784
Admite demanda RCE